



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00480-00.

DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA MENDOZA PÉREZ, C.C 49.607.439.

DEMANDADO: RAMON ALFONSO HORTA PALACIOS, C.C 1.079.604.165 y PERSONAS INDETERMINADAS.

DECISIÓN: DECRETA ILEGALIDAD, RECHAZA POR CUANTÍA, REMITE.

ASUNTO

Procede el despacho a decretar la ilegalidad de la providencia fechada 14 de diciembre de 2022, en tanto dispuso rechazar la demanda por falta de subsanación.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 02 de diciembre de 2022¹, el estrado dispuso inadmitir esta demanda, concediendo a la parte interesada el término legal para subsanarla. Fenecido el plazo, en auto del 14 de diciembre de 2022², se dispuso su rechazo por ausencia de subsanación.

El día 12 de enero de 2023, fue allegado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia, planilla de memoriales del 11 de enero del año cursante, en el cual se aportaba el escrito de subsanación radicado dentro del plazo otorgado para ello³.

La situación fáctica descrita constituye una grave irregularidad atentatoria de las garantías fundamentales al debido proceso del demandante, que no puede pasar inadvertida, máxime cuando es flagrante su contradicción con la realidad procesal que da cuenta el sumario.

No puede asegurarse, a la luz del párrafo único del artículo 133 del C.G.P., que la irregularidad fue saneada por el afectado al no impugnarla en su momento, básicamente porque el sustento fáctico no ameritaba la aplicación de la sanción que contempla el escenario normativo en el que se fundó la determinación, porque la realidad asumida era inexistente, a pesar que el procedimiento haya sido el adecuado. En otras palabras, la verdad material fue sacrificada, agravando con ello a una de las partes, motivo suficiente para que, de manera oficiosa, el estrado deba sanear la irregularidad, declarando ilegal esa determinación.

La teoría del “*auto ilegal no ata al juez*”, hace referencia a una providencia judicial que se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y, por tanto, su contenido es ilegal, circunstancia en la cual el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria, para volver a pronunciarse, ciñéndose al ordenamiento jurídico. El tratadista Hernando Morales, sentó su postura sobre el particular, en estos términos: “*las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes*”⁴

¹ Expediente digital “05AutoInadmiteDemanda”.

² Expediente digital “07AutoRechazaDemanda”.

³ Expediente digital “08Memorialaportacertificadocatastral”.

⁴ Hernando Morales, *Curso de Derecho Procesal Civil*. (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965), 481.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Jurisprudencialmente, la teoría de la ilegalidad de los autos tuvo desarrollo en la Corte Suprema de Justicia, que, en su momento, sostuvo:

“Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias. De ahí la necesidad del art. 467 del Código Judicial, el cual no tiene otra explicación que la de ser la consecuencia lógica de aquel principio: esto es, vincular al juez, constituir la ley del proceso. Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un mismo fin. A esa pluralidad de actos se la denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos esos actos que lo forman es el fin; el cual, dicho con otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional, este acto final se halla configurado y en su autoridad, esencialmente por la ley.

Es resultante de la naturaleza expresada del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, es por lo que esos actos dependen unos de otros. Por consiguiente, en el procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan; ora los anulan.

Quien interviene en el proceso civil es el Estado, por medio de su órgano judicial, en calidad de sujeto de la potestad pública, y en función de tutela y vigilancia. De ahí que ni aun de manera figurada se puede aceptar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas, distintas de las sentencias, sean ley del proceso. En efecto, si esa resolución fue ilegal, no existe el poder en virtud del cual el juez la dictó, y si fue pronunciada legalmente, ella no contiene sino la manifestación de ese poder. La fundamentación de lo que acaba de expresarse se halla en el principio básico de que no existe régimen de derecho alguno sin la mensurabilidad de todas las manifestaciones del proceder del Estado.

Dentro del anterior análisis del ordenamiento procesal, que es lo que nos lo explica en forma verdaderamente científica, aparecen dos consecuencias generales: 1ª- Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto los efectos de ella mal pueden tener a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad. 2ª- Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juez no puede, de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un acto ejecutoriado, (salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación de movimiento, integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de este. Si fuese posible estar retrotrayendo la actuación, se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

providencia que se dejó ejecutoriar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro.
(...)

Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable”⁵ (Negrilla por fuera del texto original)

En el año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte afirmó:

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”⁶

Desde luego, es cuestionable el incumplimiento del deber parte demandante, quien debió estar al tanto de la actuación y advertir al estrado sobre la demora del Centro de Servicios Judiciales para la entrega del memorial al juzgado, aviso que pudo hacer a través del recurso de reposición contra la injusta decisión. No obstante, como lo que debe prevalecer es el derecho sustancial, el despacho, en aplicación del control de legalidad tipificado en el artículo 132 del C.G.P., declarará la ilegalidad de la decisión fechada 14 de diciembre de 2022, y, consecuentemente, sus efectos no tendrán consecuencias sobre el proceso.

Ahora, efectuado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, advierte el despacho su falta de competencia para avocar el conocimiento del mismo, en razón a la cuantía, como pasa a explicarse:

El artículo 17 del Código General del Proceso, hace referencia a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de diciembre de 1935, M.P. Juan Francisco Mújica.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 9 de octubre de 2012. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su vez, el artículo 25, ibidem, preceptúa:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Y, el artículo 26 de la misma obra, en su numeral 3°, estatuye que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

Ahora bien, en el escrito subsanatorio fue allegada la copia del “*CERTIFICADO CATASTRAL MUNICIPAL*” expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar, el 16 de diciembre de 2022, correspondiente al predio identificado con registro catastral No. 200010104000011660001000000000, el cual da cuenta que el avalúo catastral asciende a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL pesos (\$39.133.000)⁷, monto que excluye el conocimiento del asunto a este estrado y la ubica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta misma Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto fechado 14 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual queda sin efecto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón al factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁷ Visible a F. 3 en expediente digital “08Memorialaportacertificadocatastral”.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e4c3730b72a435a174815492300cfcabbf38febeed9504b79960b1db8c788c**

Documento generado en 01/02/2023 05:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>